

# EJECUCIONES Y EMBARGOS EN EL ORDEN CIVIL

# PASO A PASO

**Análisis del procedimiento ejecutivo en el orden civil y sus aspectos más prácticos**

**1.ª EDICIÓN 2021**

Incluye formularios





# **EJECUCIONES Y EMBARGOS EN EL ORDEN CIVIL**

Análisis del procedimiento ejecutivo en el  
orden civil y sus aspectos más prácticos

**1.<sup>a</sup> EDICIÓN 2021**

**Obra realizada por el Departamento de  
Documentación de Iberley**

**Colaboradoras**

Tania Folgueral Gutiérrez

Carmen Tamara Pérez Castro

**COLEX 2021**

Copyright © 2021

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-181-0  
Depósito legal: C 251-2021

# SUMARIO

|                                                                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN LA LEC</b>                                                                       | 9   |
| 1.1. El título ejecutivo judicial en el proceso civil                                                            | 11  |
| 1.2. El título ejecutivo extrajudicial en el proceso civil                                                       | 15  |
| <b>2. REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS EN EL ORDEN CIVIL</b>                                 | 19  |
| 2.1. Ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia                                | 22  |
| 2.2. Ejecución provisional de las sentencias de condena dictadas en segunda instancia                            | 31  |
| <b>3. REGULACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA EN EL ORDEN CIVIL</b>                                          | 33  |
| 3.1. Competencia y legitimación en la ejecución forzosa del proceso civil                                        | 35  |
| 3.2. El despacho de la ejecución en el proceso civil                                                             | 41  |
| 3.3. La oposición a la ejecución en el orden civil                                                               | 46  |
| 3.4. Suspensión de la ejecución en el proceso civil                                                              | 53  |
| <b>4. LA EJECUCIÓN DINERARIA Y NO DINERARIA EN EL PROCESO CIVIL</b>                                              | 57  |
| 4.1. La ejecución dineraria en el proceso civil                                                                  | 60  |
| 4.1.1. El requerimiento de pago en la ejecución dineraria en el orden civil                                      | 66  |
| 4.1.2. El embargo de bienes en el orden civil                                                                    | 68  |
| 4.1.3. Procedimiento de apremio o realización forzosa                                                            | 101 |
| 4.1.4. Las particularidades de la ejecución hipotecaria                                                          | 126 |
| 4.2. Ejecución no dineraria                                                                                      | 146 |
| 4.2.1. La liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas en la ejecución no dineraria | 152 |
| <b>ANEXO. FORMULARIOS</b>                                                                                        | 157 |
| Escrito solicitando el reembolso de bienes                                                                       | 159 |
| Escrito del deudor solicitando la realización de los bienes mediante subasta judicial                            | 161 |
| Escrito de oposición de tercero a la traba de embargo sobre bienes de su titularidad                             | 163 |
| Escrito instando la anotación preventiva de embargo                                                              | 165 |
| Solicitud de mejora de embargo sobre los bienes del deudor                                                       | 167 |
| Escrito solicitando embargo de cuenta corriente                                                                  | 169 |
| Escrito del ejecutante solicitando nuevas medidas de localización e investigación del patrimonio del ejecutado   | 171 |
| Escrito de oposición a la ejecución de título no judicial por pago                                               | 173 |
| Escrito solicitando el sobreseimiento de ejecución provisional dineraria                                         | 175 |



# 1.

## LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN LA LEC

### Regulación de la ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La ejecución civil, también llamada, acción ejecutiva, es aquella **facultad otorgada en nuestro ordenamiento jurídico para obtener de los órganos jurisdiccionales tutela judicial efectiva para el cumplimiento de los denominados como “títulos ejecutivos”**.

El derecho para instar este tipo de procedimientos se encuentra supeditado a los requisitos y presupuestos establecidos por el legislador. En este sentido, encontramos la regulación de dicha acción ejecutiva de manera totalmente unificada en el Libro III de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que se ocupa de forma específica de la regulación de la ejecución forzosa y las medidas cautelares.

En lo que aquí nos interesa, la regulación del proceso de ejecución comprende las disposiciones contenidas en los artículos 517 a 720 de la LEC, los cuales abarcan cuatro de los cinco títulos en los que se divide el Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dedicados a las siguientes cuestiones:

- **Títulos ejecutivos** (artículos 517 a 522 de la LEC).
- **Ejecución provisional de resoluciones judiciales** (artículos 524 a 537 de la LEC).
- **Disposiciones generales del proceso de ejecución** (artículos 538 a 570 de la LEC).
- **La ejecución dineraria** (artículos 517 a 698 de la LEC).
- **La ejecución no dineraria** (artículos 699 a 720 de la LEC).

### El título ejecutivo para la ejecución civil

De conformidad con lo previsto en apartado 1º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **la acción ejecutiva deberá estar fundada en título que tenga aparejada ejecución**.

En este sentido y de conformidad con la **definición de título ejecutivo** recogida en Diccionario del español jurídico elaborado por la RAE y el CGPJ, podemos establecer que este se constituye como aquel *“documento al que la ley expresamente otorga fuerza suficiente para obtener de los tribunales el cumplimiento de la obliga-*

*ción integrada en su contenido*". Es el apartado 2º del artículo 517 de la LEC donde nuestro ordenamiento jurídico refiere aquellos documentos que tendrán aparejada ejecución. De su lectura, podemos extraer que estos pueden ser de **dos tipos**: título ejecutivo judicial y título ejecutivo no judicial o extrajudicial.

Sin embargo, encontrarnos ante un título al que la ley otorga fuerza ejecutiva, no habilita de manera automática la acción ejecutiva toda vez que debemos tener en cuenta el instituto de la **caducidad de la acción ejecutiva**. **Artículo 518 de la LEC:**

*"La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución"*.

## Clases de títulos judiciales

Tal y como hemos expuesto, el apartado 2 del artículo 517 de la LEC, recoge dos categorías de títulos ejecutivos.

- Título ejecutivo judicial

Podemos entender el título ejecutivo judicial como aquella *"resolución del tribunal que pone fin al proceso con fuerza ejecutiva: sentencia de condena firme y resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso"* o, en sentido amplio, *"resolución procesal que lleva aparejada ejecución, incluyendo, como título judicial asimilado o equiparado, las resoluciones del letrado de la administración de justicia a las que la ley otorga fuerza ejecutiva"* (Diccionario del español jurídico, RAE-CGPJ).

- Título ejecutivo no judicial o extrajudicial

Siguiendo con la definición que de este se recoge en el Diccionario del español jurídico, por título ejecutivo no judicial o extrajudicial debe entenderse aquel *"documento que incorpora obligación de pago de cantidad determinada, con origen en el tráfico jurídico privado, sin intervención del órgano jurisdiccional, que, con los requisitos exigidos por la ley, lleva aparejada ejecución"*.

## De los títulos ejecutivos con potestad para ejercitar la acción ejecutiva

El precepto esencial en lo que concierne al título ejecutivo es el **artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**. A través de su contenido nuestro legislador establece **todos aquellos títulos** a los que la ley otorga fuerza ejecutiva suficiente para solicitar de los órganos y tribunales la ejecución forzosa prevista en el orden civil:

*"1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.*

*2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:*

*1.º La sentencia de condena firme.*

*2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución”.

## 1.1. EL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL

### Regulación del título ejecutivo judicial en la LEC

Tal y como puede observarse, el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene dos categorías de títulos a los que la ley otorga fuerza suficiente para obtener de los tribunales el cumplimiento de la obligación. De todos ellos, **obedecen a la categoría de título ejecutivo judicial** la sentencia de condena firme, los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y los acuerdos logrados en el proceso, el auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización y las demás resoluciones procesales que por disposición legal lleven aparejada ejecución.

## Títulos ejecutivos judiciales

### 1. Sentencia de condena firme

La sentencia de condena firme se constituye como el título ejecutivo por naturaleza. Para su efectiva ejecución, será necesario que contra la misma no quepan recursos ordinarios o extraordinarios, habiéndose alcanzado, por lo tanto, su firmeza.

Cabe advertir que, tal y como se indica en el artículo 521 de la LEC, **por su naturaleza, no serán susceptibles de ejecución las siguientes sentencias:**

- a) **Sentencias meramente declarativas.** Son aquellas sentencias que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un concreto derecho subjetivo o relación jurídica.
- b) **Sentencias constitutivas.** Las que se limitan a declarar el derecho y a constituir una nueva situación jurídica entre las partes, o modifican o extinguen la existente. En este sentido y en relación con las sentencias constitutivas firmes, el apartado 2º del artículo 521 de la LEC posibilita que, mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, puedan permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos sin necesidad de que se despache ejecución.

**A TENER EN CUENTA.** El apartado 3º del artículo 521 de la LEC contiene una excepción a lo antedicho para aquellos casos en los que, una sentencia constitutiva también contenga pronunciamientos de condena, en cuyo caso, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en la Ley.

Asimismo, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado 4º del artículo 521 de la LEC, las sentencias dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, para su inscripción.

Por último, cabe advertir que, en relación con las sentencias constitutivas, a través del artículo 522 de la LEC el legislador preceptúa su obligado acatamiento y cumplimiento dejando abierta la posibilidad de que, en caso contrario, se acuda a la tutela jurisdiccional al estipular lo que sigue:

*“1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.*

*2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan”.*

### CUESTIÓN

**A tenor de lo preceptuado en el punto 1º del artículo 517.2 de la LEC, ¿debemos entender que no es posible instar la ejecución de una sentencia que se encuentre pendiente de la resolución de un recurso?**

No. La sentencia que se halle pendiente de la resolución de un recurso podrá ser objeto de ejecución, sí, pero provisional, siempre y cuando dicha sentencia no se encuentre entre las mencionadas en el artículo 525 de la LEC relativo a las sentencias no provisionalmente ejecutables, y ajustándose su ejecución a las disposiciones contenidas en el artículo 526 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 2. Laudos o resoluciones arbitrales y acuerdos de mediación

Si bien es cierto que no podemos hablar de laudos o resoluciones arbitrales y acuerdos de mediación como títulos judiciales en sentido estricto, sí se *“homologan”* a estos, siempre y cuando cumplan la regla prevista en el punto 2 del apartado 2º del artículo 517 de la LEC, y hayan sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles toda vez que, la escritura pública, ya tiene de por sí carácter de título de ejecución.

## 3. Resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos durante el proceso

Constituyen también título ejecutivo judicial las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuera necesario, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

**A TENER EN CUENTA.** Este precepto debe ponerse en relación con el apartado 2º del artículo 19 de la LEC, regulador de la disposición de las partes sobre el objeto del proceso, y con los apartados segundos de los artículos 415 y 428 de la LEC, relativos a la transacciones judiciales o acuerdo alcanzados por las partes en la audiencia previa del juicio ordinario.

### CUESTIÓN

**¿Qué órgano será el competente para el conocimiento de la ejecución de acuerdos de mediación?**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 5/2012 y 545.2 de la LEC, resultará competente para conocer del proceso de ejecución el juzgado ante el que se seguía el proceso, en aquellos supuestos en los que nos encontremos con mediación intrajudicial. Para los casos de mediación extrajudicial, la competencia recaerá sobre el juzgado de primera instancia del lugar en el que el acuerdo objeto de mediación objeto de ejecución hubiere sido firmado.

## 4. Autos que contengan la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización

Con arreglo al punto octavo del apartado 2º del artículo 517 de la LEC, constituye título ejecutivo con fuerza suficiente para obtener de los tribunales, el cumplimiento de la obligación contenida en el auto que establece la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

**A TENER EN CUENTA.** En la actualidad, este título ha caído en desuso a consecuencia directa de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se produce la despenalización de las faltas en el Código Penal.

## 5. Resoluciones procesales que por disposición legal lleven aparejada ejecución

Un claro ejemplo de esta clase de título ejecutivo judicial es el auto aprobatorio del allanamiento parcial al que se refiere el apartado 2º del artículo 21 de la LEC, al establecer este precepto por disposición legal su ejecutividad: *“Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”*.

Asimismo, en cierta medida, también lo será el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, establecido por el Reglamento CE 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004. El objeto de éste último era crear un título ejecutivo para créditos no impugnados que permitiese, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución, cuya regulación se encuentra recogida en la **Disposición Final vigésimo primera de la LEC, de medidas para facilitar la aplicación en España del meritado reglamento.**

Por su parte, la resolución aprobatoria de la tasación de costas obtenida en virtud de la impugnación de esta también constituye otro ejemplo de este tipo de títulos ejecutivos judiciales a tenor de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la LEC.

### **Acción ejecutiva fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiarios**

El artículo 519 de la LEC, contempla un supuesto especial en materia de consumidores y usuarios, en referencia a aquellos **supuestos en los que la demanda objeto de ejecución haya sido interpuesta por asociaciones de consumidores o usuarios** haciendo uso de la legitimación que contempla el artículo 11 de la LEC. En estos casos, si bien es cierto que la Ley preceptúa la obligación de que, si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer o de no hacer, la sentencia estimatoria determine individualmente los consumidores y usuarios que hayan de entenderse beneficiados por la condena, también se contempla la posibilidad de que dicha determinación no resultare posible, en cuyo caso, la ley impone la obligación de que en la sentencia se establezcan los datos, características y requisitos que han de concurrir para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella (artículo 221 de la LEC), siendo, estos concretos supuestos, a los que se refiere el artículo 519 de la LEC.

Así pues, a través del contenido establecido en el artículo 519, nuestro legislador legitima a aquellos consumidores y usuarios que, no habiendo sido parte en el proceso por el que deviene la resolución que se pretende ejecutar, se hayan comprendidos dentro de su pronunciamiento (como consumidores), posibilitando así que estos obtengan un título de ejecución a su favor, título que adoptará forma de auto. Reza el artículo 519:

*“Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados”.*

En este sentido resulta de interés traer a colación la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra N.º 292/2019, de 22 de mayo, ECLI:ES:APPO:2019:1097, en la que los magistrados de la Sala hacen referencia a la eficacia

de cosa juzgada en los casos de acciones de tutela de derechos de consumidores y usuarios que no han sido determinados en Sentencia. Así, reza la Sala que:

*“(…) en el caso de las acciones para la tutela de derechos de consumidores indeterminados o no fácilmente determinables, la eficacia de cosa juzgada tampoco se producirá frente a los no personados, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los arts. 221 y 519 LEC o, en su caso, ejercer las acciones individuales. Con la particularidad de que, en los casos en que, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declare ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, ‘la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente’ (art. 221.1-2º LEC). Como dijimos en la indicada sentencia 375/2010, de 17 de junio, ‘el requisito de la identidad subjetiva para determinar la concurrencia de litispendencia o cosa juzgada [...] debe determinarse en función de los sujetos perjudicados en quienes se concrete el ejercicio de la acción”.*

## 1.2. EL TÍTULO EJECUTIVO EXTRAJUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL

### ¿Cuáles son los títulos ejecutivos extrajudiciales?

#### 1. Las escrituras públicas

A tenor del punto 4 del apartado 2º del artículo 517 de la LEC, constituyen título ejecutivo extrajudicial las escrituras públicas siempre que esta sea primera copia, pues si es segunda, debe estar dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o expedida con la conformidad de todas las partes.

#### 2. Pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga

Es el punto 5 del apartado 2º del artículo 517, el que reconoce carácter ejecutivo las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, siempre que se acompañe certificación en la que el corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

#### 3. Títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos

Se reconoce carácter de título ejecutivo extrajudicial a los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y a los cupones, también vencidos, de dichos títulos siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Asimismo, y a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del punto 6 del apartado 2º del artículo 517 de la LEC, *“la protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título”.*

# EJECUCIONES Y EMBARGOS EN EL ORDEN CIVIL

## PASO A PASO

En el ámbito del derecho civil, en directa correlación con el principio al derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos el proceso de ejecución, contemplado, junto con las medidas cautelares, en el Libro III de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Un conocimiento específico y detallado del meritado procedimiento, los títulos que nos permitirán accionarlo, así como sus diferentes formas, evitará la pérdida de oportunidad de cumplimiento y/o resarcimiento de derechos efectivamente constituidos a nuestro favor o a favor de nuestros clientes.

A través de nuestra guía el lector encontrará todas las herramientas necesarias para tramitar cualquier tipo de ejecución y, en su caso, su consecuente embargo con inclusión, además, de todas aquellas particularidades que rodean a la ejecución hipotecaria.

Asimismo, y con el fin de dotar a la obra de un mayor contenido práctico, a lo largo de la guía se brinda al lector con la incorporación de diferentes esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, correlacionado de articulado con análisis jurisprudencial y formularios de interés.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-181-0



9 788413 591810